TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0191545

Núm. de Registro : 75/88

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

ASUNTO : Amparo promovido por don Antonio Parada Fernández.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en proceso sobre pensión de jubilación

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente Auto

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en representación de don Antonio Parada Fernández y por escrito presentado el 13 de enero de 1988 en el Juzgado de Guardia, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo de 28 de noviembre de 1987.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente solicitó pensión de jubilación anticipada al cumplir los 60 años, denegándose por el Instituto Nacional de la Seguridad Social al no acreditar que hubiera tenido la condición de mutualista en cualquier Mutualidad de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967 o en cualquier otra fecha con anterioridad, por lo que incumplía el requisito establecido para el devengo de la jubilación anticipada por la Disposición Transitoria Primera, apdo. 9 de la O.M. de 18 de enero de 1967, modificada por Orden de 17 de septiembre de 1976.

b) Interpuso el actor demanda judicial, que fué estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de León en Sentencia de 21 de septiembre de 1987 en la que se declaraba probado que "el actor tiene cotizado como trabajador por cuenta ajena, con anterioridad a 1 de enero de 1967 al menos 585 días".

c) Recurrida en suplicación la Sentencia por el I.N.S.S., sin que el hoy recurrente formulara impugnación del mismo en el trámite al efecto conferido, el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia el 28 de noviembre de 1987 en que, sin revisión de los hechos probados, no pedida por el I.N.S.S., ha estimado el recurso, basándose en que el beneficio de la jubilación anticipada conservado por la Disposición Transitoria en cuestión únicamente alcanza a quienes en 1 de enero de 1967 o con anterioridad hubieran estado afiliados al Mutualismo Laboral, lo que no es predicable de quien lo estaba en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, que era institución ajena a dicho Mutualismo.

Tercero.- Comienza por precisar el demandante de amparo que el Tribunal Central de Trabajo no podía variar el relato fáctico, a falta de petición de revisión de los hechos,

—Papel de Oficio— UNE A-4

no habiendo tenido en cuenta que el Magistrado de instancia, al declarar probado que antes de 1 de enero de 1967 tenía --- cotizados 585 días como trabajador por cuenta ajena, se basaba en abundante documental expresiva de que había trabajado - en empresas mineras en varios períodos entre el 1 de febrero de 1946 y 1949, por lo que aparecía afiliado a la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de Minas de Carbón de - León y de Palencia; la resolución del Tribunal Central de Trabajo se basa en que antes de 1 de enero de 1967 estaba afiliado como trabajador agrario, pero ello no es exacto pues su -- afiliación al Régimen Agrario data de 1 de enero de 1968.

Existe, por ello, indefensión, al ser irrecurrible la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y ha incurrido - éste en incongruencia contraria al art. 24.1 C.E. pues, sin - variar los hechos probados, desconoce que se había declarado que fue mutualista por cuenta ajena antes de 1 de enero de -- 1967 y se funda en un hecho "que se inventa" y no puede contradecirse, en concreto, que antes de 1 de enero de 1967 el actor sólo fue mutualista agrario por cuenta ajena.

Suplica que se declare "amparable constitucionalmente" su derecho a obtener la tutela judicial efectiva "en el ejercicio de su legitimo derecho a percibir pensión de --- jubilación en las mismas condiciones que le reconoció la sentencia de la Magistratura" de instancia.

Cuarto.- Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto al - recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia -

Papel de Oficio— UNE A-4

de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad y -- falta de contenido constitucional de la demanda.

Quinto.- La representación del recurrente, por escrito de 28 de marzo de 1988, realiza las alegaciones que estima conveniente y que, básicamente, reproducen los argumentos de la demanda.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 25 de marzo de 1988 solicita la inadmisión de la demanda fundándose, en sustancia, en señalar que no existe contradicción entre la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y la del Tribunal Central de Trabajo. Ello porque, en ambas se parte de que el recurrente pertenecía a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria. El Tribunal Central de Trabajo, al estimar que dicha Mutualidad era ajena al Mutualismo Laboral llega a la conclusión de que no existe al derecho a la jubilación a los sesenta años.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No concurre la primera causa de inadmisión señalada en la providencia de 14 de marzo pasado, según ha acreditado el recurrente mediante certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo nº 4 de León, con sede en Ponferrada.

Segundo.- Sin embargo, sí concurre la segunda causa de inadmisión señalada en su día.

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Ante todo, hay que rechazar la existencia de vulneración del art. 24.1 CE, por indefensión, que se viene a fundar en la "irrecurribilidad" de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Tal previsión legal de irrecurribilidad no supone "indefensión" en el sentido procesal y constitucional del término --pues no es limitación de las facultades de defensa--, sino que afectaría al derecho de acceso a los recursos. Mas esto no ocurre al no derivar del art. 24.1 C.E. la exigencia de la doble o triple instancia en materia laboral, según ha señalado este Tribunal en constante jurisprudencia.

b) Tampoco pueden apreciarse indicios de infracción del principio de congruencia con relevancia constitucional; este Tribunal ha reiterado que para que exista incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE debe tratarse de un desajuste entre el pronunciamiento judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones que coloque a la parte en situación de indefensión; existe incongruencia de significación constitucional, pues, en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos --partes-- u objetivos-- causa de pedir y petitum-- resulte alterado en el pronunciamiento judicial, no pudiendo la Sentencia alterar los términos en que se ha producido el debate y la contradicción, sin dar a las partes la oportunidad de defenderse sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto.

Con estas premisas generales, no cabe apreciar la vulneración aducida ya que:

El Tribunal Central de Trabajo funda su decisión en

—Papel de Oficio— UNE A-4

que el actor había estado afiliado antes de 1 de enero de --- 1967 en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y en que no había estado en alguna Mutualidad integrada en el llamado Mutualismo Laboral. La Sentencia de instancia, pese - a lo que el actor dice, declaraba probado que el actor era -- "afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social" y que antes de 1 de enero de 1967 acreditaba cotizados" como trabajador por cuenta ajena" 585 días; de estas dos expresiones, tal vez imprecisas, no se deducen premisas fácticas contrarias a la que el Tribunal Central de Trabajo refiere en su -- Sentencia, pues la Magistratura no concreta la fecha desde la cual es trabajador agrícola el actor, ni el sector en que desempeñó tareas como trabajador por cuenta ajena antes de 1 de enero de 1967, existiendo como existen trabajadores agrícolas por cuenta ajena, también integrados en aquella antigua Mutualidad Agraria. Por el contrario, de los términos del relato - de la Sentencia de instancia cabe llegar a la deducción en que se concretan los fundamentos de la denegación que el Tribunal Central de Trabajo acuerda, mientras que el recurrente, entiende de otra cosa por así deducirse, a su juicio, de las pruebas - practicadas, no de lo declarado probado en la Sentencia de -- instancia.

Aunque otra cosa se entendiera sobre las coincidencias o discrepancias fácticas entre una y otra sentencia, es evidente que el Tribunal Central de Trabajo no se ha desviado de la "causa petendi", de los hechos y fundamentos jurídicos aplicables a los hechos invocados por las partes en sus - respectivas pretensiones, pues el litigio, desde su inicio, - versaba sobre si el actor cumplía la condición ex D.Tr. 1ª.9

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la O.M. de 13 de octubre de 1967 para devengo de la pensión de jubilación, cuestión negada por el I.N.S.S. y afirmada por el actor. Resulta, por tanto, manifiesto que la resolución administrativa inicial ya indicaba cuál sería y fue la quaestio disputanda, sobre la que el actor ha tenido posibilidades plenas de defensa; si fue en el recurso donde el I.N.S.S. introdujo alguna variación respecto a las apreciaciones del órgano a quo, ello no supone más que una lógica discrepancia del allí recurrente respecto a la resolución recurrida en torno al caso, frente a lo cual el demandante de amparo tuvo posibilidad de defenderse en el trámite de impugnación del recurso del que no hizo uso. Finalmente, el Tribunal Central de Trabajo se limitó a estimar el recurso formulado por el I.N.S.S.

No se aprecia, pues, incongruencia relevante, por existencia de hechos "nuevos" e inexistencia de indefensión, y las inexactitudes o imprecisiones de las Sentencias en la apreciación de las pruebas no pueden fundar una queja constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí

—Papel de Oficio— UNE A-4